

Proceso	Ejecutivo con garantía real –Prenda-
Demandante	P Promover SAS
Demandado	Luis Enrique Flórez Agamez
Radicación	05001 40 03 012 2022 00333 01
Auto	074
Tema	Resuelve recurso. Revoca auto del 15 de marzo de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 15 de marzo de 2023 (PDF 09), por medio del que el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió decretar la terminación de la causa por desistimiento tácito, bajo el argumento que el pasado 15 de diciembre de 2022 requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada, lo cual no realizó, evento que permitió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya oportunidad expuso que; la providencia mediante la cual se le requirió a la parte ejecutante fue notificada en indebida forma, toda vez que, contenía errores al momento de su publicación, en el sentido que, en su archivo PDF no observaba contenido alguno.

Bajo esta consideración, la publicación no cumplió con los presupuestos del artículo 289 del C.G del P., ni del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto, en la medida que

sumado al ausente contenido, el estado no se vislumbró publicado en el micrositio web dispuesto para la Agencia.

En razón de lo anterior, impetró recurso de alzada para que se revoque la decisión precitada y en su lugar se continúe con el trámite regular del proceso.

TRAMITE PROCESAL

El A quo decidió mantener incólume la providencia recurrida, para lo cual, dispuso que la parte actora no efectuó gestión alguna para materializar la carga procesal requerida.

Así las cosas, concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, por lo que su asignación correspondió a esta judicatura a efectos de proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 7° del C.G.P., entonces, es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, relativa a que la providencia por medio de la cual se requirió no fue debidamente publicitada.

Fundamento Jurídico.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes, así el numeral primero de dicho artículo prevé que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Por su parte, en el inciso 3º del numeral primero, denota que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*, se colige razonadamente que no opera el requerimiento en el evento que la actuación pendiente escape de la órbita de la parte solicitante.

Caso concreto

Frente a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso de la referencia por decisión interlocutoria del 15 de marzo de 2023, en atención a que desde el 15 de diciembre de 2022, no se avizoró actuación de parte dirigida a materializar el requerimiento efectuado en auto de dicha fecha; es claro que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho por más de treinta (30) días, sin impulso procesal alguno; es imperativo anotar que la decisión atacada cuenta con fundamento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues la codificación procesal en materia civil, plasmada en la ley 1564 de 2012, instituye en su artículo 317 las reglas que la rigen, para lo cual, la finalidad de la exigencia de la actuación determinada so pena del desistimiento tácito, se circunscribe a una diligencia específica, que en el caso de autos es la integración del contradictorio.

Como corolario de lo anterior, a voces del A quo, la terminación del proceso obedeció al abandono de la causa de la referencia, pues desde el 15 de diciembre de 2022, fecha de requerimiento, la parte incumbida se despreocupó por desarrollar la exigencia del Juzgado al soslayar su deber de actuar, razón por la que el día 15 de marzo de 2023, estimó acertado terminar el proceso por desistimiento tácito, pese a que se encontraba registrado embargo como prerequisite para el secuestro del bien objeto de cautela.

Sin embargo, los argumentos de la alzada no radican en el requerimiento realizado, sino en la imposibilidad que tuvo de conocer el contenido del auto del 15 de diciembre de 2022, a su decir, este fue publicitado sin contenido; escenario que no fue abordado por el Juez de Instancia en la providencia que resolvió la reposición (PDF 11).

En este orden de ideas, esta Agencia procedió a verificar en el microsito dispuesto para el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-medellin/122>), la inserción del estado y del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, sin que se coligiera la concurrencia de los anteriores documentos, véase:

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

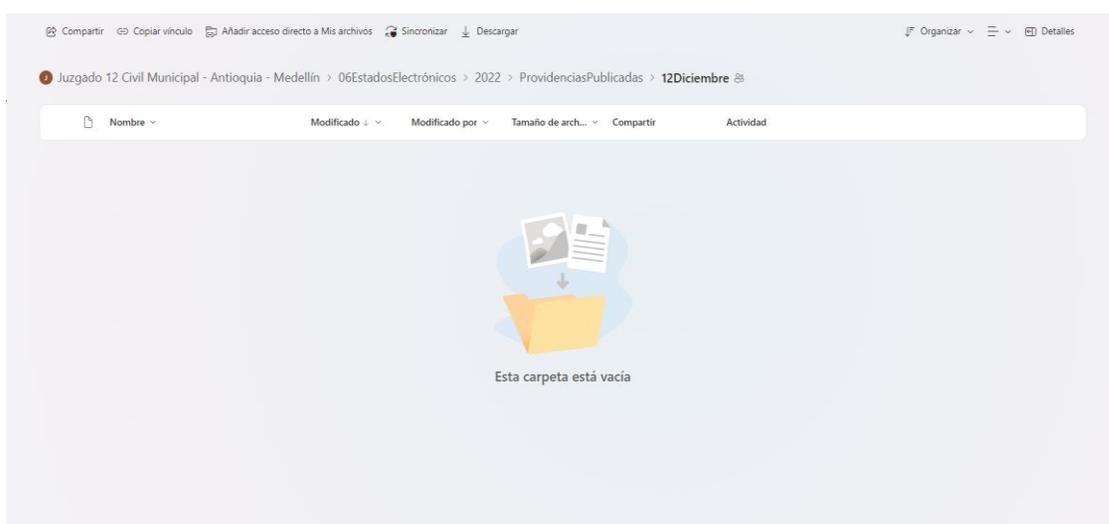
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**
- ▶ 2024
- ▶ 2023
- ▶ 2022

Rama Judicial ▶ Juzgados Civiles Municipales ▶ JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Estados Electrónicos ▶ 2022

ESTADOS ELECTRÓNICOS 2022

Para visualizar los estados dar click en link

[--> ESTADOS ELECTRÓNICOS <--](#)



En este orden, le asiste razón al recurrente en el entendido que no se publicitó en debida forma la providencia por medio de la cual se le requirió so pena del desistimiento tácito de la demanda, esto, por no cumplir con los presupuestos de los artículos 289 y 295 del C.G.P., visto en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

*“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...**”*
(Negrillas y subrayas fura del texto original).

Implica lo precedente que, no le era dable al ejecutante cumplir con la carga procesal impuesta, en la medida que desconocía el requerimiento efectuado, situación que

¹ Sentencia C 648 de 2001

conlleva al desconocimiento de la prerrogativa de contradicción y defensa como arista material del debido proceso, de ahí que, no le era dable al Juzgado actuar como lo hizo; con la terminación de la causa por el desistimiento tácito.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2023 (PDF 11), proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

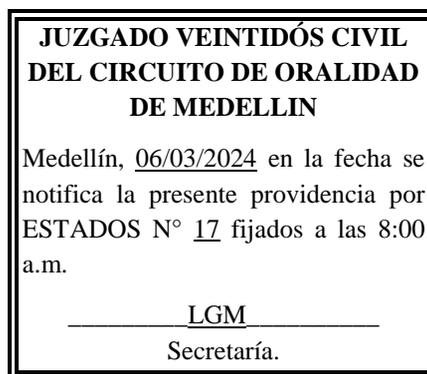
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena se al despacho de conocimiento continuar con el trámite regular del proceso.

SEGUNDO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7441649ed7f3bce92538cd0cc4fbf299028ad6bff7b21dda80bf363571bf12**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>